

## ANEXO II

	Duración Hasta
<i>Modalidad D</i>	
Arroyo Alvarez de Toledo, Marcos .....	30-6-1994
Balderas Zubeldia, Bernardino .....	30-6-1994
Esquena Moret, Jordi .....	30-6-1994
Fernández Chimenno, Rosa Isabel .....	30-6-1994
González Ruiz, José María .....	30-6-1994
Gutiérrez Herrera, María Elena .....	30-6-1994
Khan Afshar, Kurosh .....	30-6-1994
Martínez Agustín, Olga .....	30-6-1994
Martí Ferrer, Ferrán .....	30-6-1994
Moreno-Ventas Bravo, Xabier Eduardo .....	30-6-1994
Oriols Pladevall, Nuria .....	30-6-1994
Segura Pachón, Dolores .....	30-6-1994
Vargas Parodym, Inmaculada de .....	30-6-1994

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**18938** ORDEN de 30 de junio de 1993 por la que se regula el reconocimiento específico de las Agrupaciones de Productores y sus Asociaciones de Aceitunas de Mesa, conforme al artículo 3 del Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992.

El Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992, establece medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa, y concede ciertas ayudas a las Agrupaciones de Productores o sus Asociaciones de Aceitunas de Mesa de los códigos NC 07099031, 07099039, 07108010, 071120, ex 07129090, ex 20019080, ex 20049030 y 20057000, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 5 y en los apartados 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio de 1978, y que constituyan un fondo de rotación, cuyo objetivo sea regularizar la oferta garantizando, en particular, la financiación del almacenamiento necesario para una apropiada puesta en el mercado del producto.

El Reglamento (CEE) 3601/1992, de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, establece disposiciones de aplicación de las medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa.

Siendo necesario instrumentar la normativa interna complementaria, hay que considerar que, si para asegurar la coherencia y comprensión del texto, la presente Orden reproduce parcialmente algunas disposiciones de los Reglamentos Comunitarios, ello no afecta en modo alguno a la aplicabilidad directa de los mismos en España.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Podrán ser reconocidas como Agrupaciones de Productores de Aceituna de Mesa las Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación y cualesquiera otras Entidades con personalidad jurídica que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992 y, en particular, en su artículo 3, mediante la constitución de un fondo de rotación, así como los requisitos previstos en el artículo 10 del Reglamento (CEE) 3601/1992, de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992.

Art. 2.º Podrán ser reconocidas como Asociaciones de Agrupaciones de Productores de Aceituna de Mesa, las Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación y cualesquiera otras Entidades que estén constituidas por Agrupaciones de Productores reconocidas, que persigan a un nivel más complejo los mismos objetivos que las Agrupaciones de Productores que las integran y que cumplan los requisitos indicados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992, así como los previstos en el artículo 10 del Reglamento (CEE) 3601/1992, de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992.

Art. 3.º Las Entidades que deseen acogerse a lo establecido en la presente disposición deberán formular la solicitud, acreditando:

- Personalidad jurídica de la Entidad objeto de reconocimiento específico como Agrupación de Productores de Aceituna de Mesa.
- Acuerdo del órgano competente de la Entidad, por el que todos sus miembros quedan obligados a lo preceptuado en la presente Orden, en las actividades como Agrupación de Productores de Aceituna de Mesa o Asociación de las mismas.
- Memoria de actividades de la Entidad, que deberá incluir la descripción de las instalaciones y medios técnicos de los que disponga, con indicación del emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización. Asimismo, se especificará el volumen previsto de producción y la cifra de negocio correspondiente.
- Relación nominal de miembros, términos municipales en que radican sus explotaciones y efectivos productivos para la aceituna de mesa.
- Agrupar, como mínimo, 50 miembros y comercializar al menos 2.000 toneladas de aceitunas de mesa.
- Estatutos de la Entidad solicitante visados por el Organismo competente y Reglamento de Régimen Interior para las Entidades que lo tengan establecido.

Las cláusulas a incluir en los documentos anteriormente citados, a efectos de reconocimiento, son las siguientes:

### Ambito geográfico.

Entrega obligatoria a la Entidad de la producción total de los socios.

Duración mínima de tres años de la Entidad, y en caso de disolución antes de dicho período, devolución de la ayuda económica percibida.

Permanencia de los socios por un período mínimo de tres años, y baja del mismo, en su caso, con una antelación de doce meses.

Régimen de sanciones a aplicar a los miembros de la Entidad.

g) Comprometerse a llevar una contabilidad separada para las actividades relacionadas con la aceituna de mesa.

h) Programa de Actuación de la Entidad, que deberá ser aprobado por la Asamblea general y que contendrá las normas comunes de producción y comercialización para las aceitunas de mesa.

Art. 4.º El reconocimiento de las Agrupaciones de Productores y sus Asociaciones de Aceituna de Mesa se realizará en un plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud:

a) Cuando el ámbito geográfico de la Entidad no supere el de una Comunidad Autónoma, por el órgano competente de la misma.

b) Cuando el ámbito geográfico de la Entidad supere el de una Comunidad Autónoma, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

Art. 5.º 1. Por las Comunidades Autónomas se comunicará al Instituto de Fomento Asociativo Agrario, en el plazo de treinta días, las resoluciones de reconocimiento, así como las de denegación, modificación o revocación del mismo, a efectos de la comunicación preceptiva a la Comunidad Económica Europea.

2. El Instituto de Fomento Asociativo Agrario inscribirá en el Registro Nacional de Agrupaciones de Productores de Aceitunas de Mesa las Entidades que hayan obtenido el reconocimiento específico de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Art. 6.º Las Comunidades Autónomas deberán remitir al Instituto de Fomento Asociativo Agrario la información relativa a las actividades de las Agrupaciones de Productores de Aceituna de Mesa, a efectos de la correspondiente comunicación a la Comunidad Económica Europea.

Art. 7.º Las Entidades que hayan obtenido asimismo el reconocimiento como Agrupaciones de Productores de Aceitunas de conformidad con el Reglamento (CEE) 1360/1978, del Consejo, de 19 de junio de 1978, podrán percibir las ayudas previstas en el mencionado Reglamento con independencia de la ayuda específica establecida en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992.

Art. 8.º 1. Las Cooperativas agrarias que comercializan aceitunas de mesa, constituidas de conformidad con la legislación vigente que creen un fondo de rotación destinado a regularizar la oferta del sector, podrán ser asimiladas durante un período máximo de tres años, a las Agrupaciones o Asociaciones de Agrupaciones contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992, en cuyo caso deberán constituir una garantía que asegure la devolución de las ayudas recibidas en el supuesto de que exista incumplimiento de sus obligaciones.

2. Las Cooperativas agrarias de aceitunas de mesa, a efectos de su asimilación a las Agrupaciones de Productores, deberán presentar ante el Instituto de Fomento Asociativo Agrario, el compromiso escrito de cumplir, antes del 30 de mayo de 1995, con todos los requisitos y obligaciones señalados en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1332/1992, del Consejo, de 18 de mayo de 1992.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Instituto de Fomento Asociativo Agrario se dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general del Instituto de Fomento Asociativo Agrario.

## BANCO DE ESPAÑA

**18939** RESOLUCION de 16 de julio de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 19 al 25 de julio de 1993, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España.</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1) .....	132,34	137,30
Billete pequeño (2) .....	131,02	137,30
1 marco alemán .....	76,75	79,63
1 franco francés .....	22,46	23,30
1 libra esterlina .....	196,39	203,75
100 liras italianas .....	8,29	8,60
100 francos belgas y luxemburgueses .....	371,79	385,73
1 florín holandés .....	68,20	70,76
1 corona danesa .....	19,74	20,48
1 libra irlandesa .....	185,21	192,16
100 escudos portugueses .....	78,94	81,90
100 dracmas griegas .....	56,19	58,30
1 dólar canadiense .....	103,05	106,91
1 franco suizo .....	87,21	90,48
100 yenes japoneses .....	123,11	127,73
1 corona sueca .....	16,53	17,15
1 corona noruega .....	17,98	18,65
1 marco finlandés .....	22,77	23,62
1 chelín austriaco .....	10,90	11,31
1 dólar australiano .....	89,66	93,02
1 dólar neozelandés .....	72,72	75,45
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	13,09	13,60
100 francos CFA .....	44,85	46,60
1 bolívar .....	1,04	1,09
1 nuevo peso mejicano (3) .....	40,00	41,56
1 rial árabe saudita .....	34,35	35,69

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos.

Madrid, 16 de julio de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## UNIVERSIDADES

**18940** RESOLUCION de 25 de mayo de 1993, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se corrigen errores en la de 2 de diciembre de 1992, por la que se publica la relación de puestos de trabajo del personal de Administración y Servicios de la Universidad.

Advertido error en el texto de la mencionada resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 43547, columna B, donde dice: «Responsable Administrativo carreras no experimentales, columna tipo de jornada: Jornada tarde», debe decir: «Responsable Administrativo carreras no experimentales, columna tipo de jornada: (quedará en blanco)».

En la página 43548, columna A, donde dice: «Responsable Oficina Publicaciones Unitarias y Periódicas», debe decir: «Responsable Oficina Adquisiciones Publicaciones Periódicas».

En la página 43548, columna A, donde dice: «Responsable Oficina Catalogación», debe decir: «Responsable Oficina Acceso al Documento».

En la página 43548, columna A, donde dice: «Responsable Oficina Referencia y acceso Documento», debe decir: «Responsable Oficina de Referencia».

Pamplona, 25 de mayo de 1993.—El Rector, Juan García Blasco.

**18941** RESOLUCION de 23 de junio de 1993, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso promovido por don Gregorio Sánchez Albendea.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 105.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, viene a acordarse la ejecución en sus propios términos de la sentencia número 195 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de febrero de 1993, que es firme, recaída en el recurso número 1.394/1990, interpuesto por don Gregorio Sánchez Albendea, contra la resolución de la Universidad Politécnica de Madrid de 15 de enero de 1990 por la que se resolvió el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en dicha Universidad, así como contra la resolución de 6 de junio de 1990 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la misma, siendo su parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Sánchez Albendea contra la resolución del Rectorado de la Universidad Politécnica de Madrid, de 15 de enero de 1990, por la que se resolvió el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en dicha Universidad, convocado por Resolución de 28 de noviembre de 1989, así como contra la de 6 de junio de 1990 por la que se desestimó el recurso de reposición formalizado contra la misma, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones con ajustadas a derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En virtud de lo expuesto, este Rectorado, de acuerdo con las competencias que le confiere el artículo 76.e) de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, aprobados por Real Decreto 2536/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1986), acuerda la ejecución del fallo que se acaba de transcribir en sus propios términos, adoptando las medidas necesarias al efecto.

Madrid, 23 de junio de 1993.—El Rector, Rafael Portaencasa Baeza.